

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXXVI - MES III

Caracas, viernes 18 de diciembre de 1998

Nº 5.285 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 3.067, mediante el cual se procede a la Tricentésima Cuadrágésima Novena Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-26 de agosto del año 2002, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Médico Asistencial, correspondiente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.- Decreto Nº 3.068, mediante el cual se procede a la Tricentésima Quincuagésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-26 de agosto del año 2002, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de la Autopista José Antonio Páez-Tramo San Carlos-Acarigua-Guanare, Estado Portuguesa, correspondiente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.- Decreto Nº 3.071, mediante el cual se procede a la Tricentésima Quincuagésima Tercera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-9 de septiembre del año 2000, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Proyecto Flota Aseo Urbano Municipio San Francisco, Estado Zulia, correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.- Decreto Nº 3.072, mediante el cual se procede a la Tricentésima Quincuagésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-9 de septiembre del año 2001, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Proyecto de Saneamiento del Litoral Central, Municipio Vargas, correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.- Decreto Nº 3.073, mediante el cual se procede a la Tricentésima Quincuagésima Sexta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-9 de septiembre del año 2001, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa "Un Libro Para Todos", correspondiente al Ministerio de Educación.- Decreto Nº 3.074, mediante el cual se procede a la Tricentésima Sexagésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-26 de octubre del año 2002, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa de Inversión Militar de la Guardia Nacional, correspondiente al Ministerio de la Defensa.- Decreto Nº 3.075, mediante el cual se procede a la Tricentésima Septuagésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-26 de octubre del año 2001, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa de Desarrollo Académico Integral de la Universidad del Zulia, correspondiente al Ministerio de Educación.- Decreto Nº 3.076, mediante el cual se procede a la Tricentésima Septuagésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-23 de noviembre del año 2000, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Inversión de la Red de Gas del Municipio Simón Bolívar, Tia Juana del Estado Zulia, correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores.- Decreto Nº 3.077, mediante el cual se procede a la Tricentésima Septuagésima Sexta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de noviembre del año 2000, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Sistema Nacional Servicios de Información, correspondiente al Ministerio de Educación.- Decreto Nº 3.078, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley del Libro.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el Proyecto "Promoción de la Formación Profesional en el sector industrial, Incetec/Valencia".- Resolución por la cual se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el Proyecto "Fomento de la Juventud Orientado hacia el Empleo y la Responsabilidad Social".- Resolución por la cual se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.- Resolución por la cual se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el Proyecto "Promoción de la Formación Profesional en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE)".

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se procede a la Segunda Emisión de Certificados de Reintegro Tributario (CERT) para el sector petrolero, por la cantidad de un Billón de Bolívars destinados a los reintegros de créditos fiscales de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, soportados por las empresas filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).- Resolución por la cual se procede a la Segunda Emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, los cuales constituirán títulos a la orden, a favor de la empresa Petrolera Ameriven, S.A.- Resolución por la cual se dicta el Sistema de Programación de la Ejecución del Presupuesto de Gastos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 3.067

02 de diciembre de 1998

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1º, 2º y 14 de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, oída la opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados y la opinión del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º: Procédase a la TRICENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA NOVENA EMISION de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN- 26 de agosto del año 2002, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de CINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000.000,00), destinados al financiamiento del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Médico Asistencial, correspondiente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Artículo 2º: Los Bonos se emitirán en las series, cantidades, colores, denominaciones y montos señalados a continuación:

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO ANDUEZA
 El Ministro de Estado, **POMPEYO MARQUEZ MILLAN**
 El Ministro de Estado, **FERNANDO LUIS EGAÑA**
 El Ministro de Estado, **HERMANN LUIS SORIANO VALERY**
 El Ministro de Estado, **TEODORO PETKOFF**
 El Ministro de Estado, **RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS**

Decreto Nº 3.078

02 de diciembre de 1998

RAFAEL CALDERA
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 44 de la Ley del Libro, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL LIBRO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se entiende por libro toda publicación unitaria, no periódica, que se edita de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos, que estén impresos en papel u otro material tradicional.

Se entiende también por libro todo otro medio substitutivo, de carácter visual, audiovisual o sonoro.

Artículo 2º: Se entiende por industria editorial, el proceso de creación, realización, traducción, edición, fotolito, reimpresión, impresión, encuadernación y diseño.

Artículo 3º: Los libros impresos y editados en Venezuela deberán contener además de los datos señalados en el artículo 8 de la Ley del Libro los siguientes: la declaración de derechos de autor y el depósito legal.

A criterio del impresor o editor se podrán indicar los nombres del impresor, diagramador, ilustrador o diseñador, el año de la primera publicación y subsiguientes y el código de barras.

No estarán sujetos al cumplimiento de estos requisitos los libros impresos y editados fuera de Venezuela, que sean comercializados en el país.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS

Artículo 4º: A los efectos del artículo 4º de la Ley del Libro, quedan sujetos a la Ley del Libro y este Reglamento los autores cualquiera que sea el lugar de su domicilio, los editores o empresas editoriales domiciliados en Venezuela, siempre y cuando las impresiones de las obras sean realizadas en el territorio nacional.

Artículo 5º: Se entiende que los libreros se dedican principalmente a la venta de libros, cuando acrediten mediante cualquier medio de prueba legalmente admitido, que al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos brutos, provienen de la venta de los libros, en las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 4º de la Ley del Libro.

Artículo 6º: Los impresores gozarán de los beneficios de la Ley del Libro y de este Reglamento cuando acrediten por cualquier medio de prueba legalmente admitido que más de setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos brutos provienen de la impresión de libros.

CAPITULO III DEL CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Artículo 7º: A los fines de la conformación del Consejo Superior del Centro Nacional del Libro, establecidos en el artículo 18 de la Ley del Libro, todos los integrantes del Consejo Superior actuarán con carácter ad-honorem.

Artículo 8º: El Consejo Superior se reunirá previa convocatoria de su Presidente, y se considerará válidamente constituido con la presencia de por lo menos nueve (9) de sus miembros.

Artículo 9º: Para los efectos de la aplicación de la Ley del Libro y del presente Reglamento, el Gerente Ejecutivo a que se refiere el artículo 12 es el mismo Gerente General mencionado en el artículo 26.

CAPITULO IV DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10: A los fines estadísticos y de control de los sujetos mencionados en el Título III, Capítulo I de la Ley del Libro, se crea un Registro Nacional, que funcionará bajo la responsabilidad y coordinación del Centro Nacional del Libro.

El número asignado a cada registro será suministrado a los beneficiarios a los efectos de la obtención de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Libro y este Reglamento.

Artículo 11: A los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Libro, una empresa editorial está exenta del impuesto sobre la renta cuando se dedique a los trabajos de impresión, edición o publicación de libros en forma exclusiva en el territorio nacional.

Los libreros, distribuidores y agentes literarios estarán exentos del impuesto sobre la renta cuando se encuentren residenciados o domiciliados en el país. Dicho beneficio se aplicará únicamente sobre el porcentaje del ingreso bruto generado por la actividad editorial de conformidad a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 12: El Ejecutivo Nacional por Resolución del Ministerio de Hacienda, concederá exoneración de los impuestos aduaneros para la importación de originales de libros hasta el arte final, así como a los recursos utilizados para impresión o edición de libros, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- Cuando no exista oferta de los bienes en los países de la Comunidad Andina o cuando se compruebe insuficiencia transitoria de la oferta subregional.
- Carta de no producción subregional o insuficiencia transitoria de la oferta sub-regional expedida por el Ministerio de Industria y Comercio previa solicitud del interesado, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa de la Comunidad Andina.
- El consignatario aceptante de las mercancías objeto de este beneficio, deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía.

Artículo 13: Las mercancías que hayan gozado de la exoneración prevista en el artículo anterior, deberán ser utilizadas exclusivamente por el beneficiario para los fines de impresión y edición de libros.

Artículo 14: Para gozar de los beneficios previstos en el artículo 12 de este Reglamento, los editores e impresores deberán acreditar ante el Centro Nacional del Libro que han cumplido fehacientemente con los siguientes requisitos:

1. En el caso de las personas naturales, estar inscritos en el Centro Nacional del Libro, y acreditar para ello a través de cualquier medio de prueba legalmente admitido estar dedicado exclusivamente a la industria editorial.
2. Los editores con personalidad jurídica deberán demostrar que su objeto social es exclusivamente la industria editorial, en tanto los impresores, distribuidores y libreros con personalidad jurídica deberán demostrar que su objeto social es principalmente la industria editorial y que se encuentran todos fehacientemente en condiciones para operar.
3. Presentar la carta de no producción subregional o insuficiencia transitoria de la oferta subregional expedida por el Ministerio de Industria y Comercio.
4. Acreditar estar plenamente solventes en sus obligaciones con el Fisco Nacional.
5. Cumplir con las formalidades que a tales fines haya establecido el Ministerio de Hacienda.

Artículo 15: Los interesados deberán presentar una solicitud de exoneración donde se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ante el Ministerio de Hacienda, quien por órgano de la Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) se pronunciará en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles sobre la procedencia o no del beneficio, mediante la emisión de la respectiva orden de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Los recargos a los gravámenes aduaneros sólo se considerarán exonerados cuando así lo indique expresamente la orden de exoneración.

Artículo 16: La oficina aduanera correspondiente hará efectiva la orden de exoneración cuando exista conformidad entre las especificaciones de dicho documento y las mercancías, lo que se comprobará en el acto de reconocimiento. El beneficiario podrá solicitar del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) modificaciones a la orden de exoneración, antes de su presentación en la oficina aduanera.

Artículo 17: A los efectos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Libro se entenderá, que el beneficio de exención del impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, allí concedido, se aplicará a la venta de los libros, revistas o folletos cualquiera que sea su procedencia, así como a los recursos utilizados por y para la industria editorial que determine el Ministerio de Hacienda mediante Resolución.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS POSTALES

Artículo 18: La tarifa postal reducida para el envío de los libros impresos y editados en Venezuela se otorgará a los autores,

editores, distribuidores, libreros, impresores y agentes literarios, que acrediten estar inscritos en el Centro Nacional del Libro, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y sus leyes especiales.

Artículo 19: Los envíos de libros impresos o editados en Venezuela, mediante el servicio de correo o entrega a domicilio u otros servicios similares, públicos y privados, que se realicen en el territorio nacional, tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) en la tarifa postal nacional.

Cuando los envíos de libros a que alude el párrafo anterior se realicen al exterior del país, se les aplicarán las tarifas postales previstas en los convenios internacionales.

CAPITULO VI DEL FOMENTO DEL LIBRO

Artículo 20: El Centro Nacional del Libro determinará la época en que se llevarán a cabo las Ferias Regionales del Libro en las ciudades más importantes del país y la Feria Internacional del Libro en la ciudad de Caracas, de acuerdo al Convenio establecido dentro del calendario mundial de Ferias del Libro y las Ferias del Libro Infantil y Juvenil.

Artículo 21: El Centro Nacional del Libro establecerá los procedimientos, mecanismos y acuerdos adecuados para el cumplimiento de los artículos 32 y 39 de la Ley del Libro.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 22: La suspensión o cancelación de beneficios previstos en el artículo 42 de la Ley del Libro será aplicada por el Directorio del Centro Nacional del Libro, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Las sanciones fiscales y penales serán aplicadas por los órganos competentes de la administración tributaria y penales según sea el caso.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
La Ministra de Hacienda, MARITZA IZAGUIRRE
El Encargado del Ministerio de la Defensa, GUSTAVO ADOLFO LEON CAMPOS
El Ministro de Industria y Comercio, HECTOR MALDONADO LIRA
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSE FELIX OLETTA
El Ministro de Agricultura y Cría, RAMON RAMIREZ LOPEZ
La Ministra del Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, JULIO CESAR MARTI ESPINA
El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
RAFAEL MARTINEZ MONRO
El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS GRANADOS MANTILLA
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS